

Honorables Magistrados  
Sección Primera  
**Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**

Referencia: Demanda de nulidad electoral promovida por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, contra la prórroga del nombramiento provisional de la Doctora **MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO** como Como Procuradora 205 Judicial I de la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, pero con funciones en Cúcuta,, por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

**Con solicitud de suspensión provisional.**

Respetados Magistrados:

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1'019.085.315 y tarjeta profesional número 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, a través de su Presidente, doctor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL (prueba aportada #1), en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante este Honorable Tribunal, con el fin de solicitarles que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito, se acceda a la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Se declare la nulidad del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró hasta por seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad de la Doctora **MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO** como Procuradora 205 Judicial I código 3PJ, grado EG para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta (prueba aportada #2).

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN (CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA)**

En orden cronológico:

1. **Sentencia de constitucionalidad que convirtió el cargo de Procurador Judicial en un cargo de carrera administrativa y ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo.** Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "*Procurador Judicial*" contenida en el numeral 2º del artículo 182

del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de *libre nombramiento y remoción*, resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En esa misma providencia y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia (prueba aportada #3).

2. **Régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia de constitucionalidad.** En la mencionada sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional hizo claridad acerca de que, en materia de derechos de carrera, lo ordenado por el artículo 280 superior es una mera equiparación de regímenes, al precisar que *“una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los ‘procuradores judiciales’ es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”* (subraya no original, prueba aportada #3). Similar precisión se reiteró por esa Corporación en el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013 (prueba aportada #4). Luego, no hay duda de que el cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. **Reiteración de la orden judicial de convocar a concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *“el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos”* (subraya no original, prueba aportada #5).
4. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial y convocatoria para el cargo de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el señor Procurador General de la Nación reglamentó, a través de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6). En el caso de los Procuradores Judiciales I para la Conciliación Administrativa I se trató de la convocatoria número 013-2015, en la cual se ofertaron 107 cargos en todo el país.

5. **Lista de 91 elegibles para proveer 107 cargos de Procuradores Judiciales I para la Conciliación Administrativa.** Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante la Resolución 338 del 08 de julio de 2016 (prueba aportada #7), publicada ese mismo día en la página web del concurso ([www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co)), el señor Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria número 013-2015, esto es, la realizada para proveer en propiedad 91 cargos ofertados de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, conformada por 91 elegibles.
6. **Vigencia inicial de la lista de elegibles para Procuradores Judiciales I para la Conciliación Administrativa.** La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.
7. **Primeros nombramientos a partir de la lista de elegibles de la convocatoria 013-2015.** El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa.
8. **Suspensión vigencia lista de elegibles:** La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluida la 013-2015 y para proveer los cargos ofertados de Procurador Judicial I para la Conciliación Administrativa, fue suspendida mediante Auto N° 2018-07-0419- AP proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 dentro del proceso de Acción Popular con rad. N° 25000-234-1000-2018-00666-00 (prueba aportada #8). Dando cumplimiento a la orden impartida por el citado Tribunal, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 402 del 10 de julio de 2018, con la cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015.
9. **Constitución de PROCURAR.** El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR; sindicato gremial que tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial (prueba aportada #9).
10. **ACTO ACUSADO:** Nombramiento en provisionalidad de la Dra. MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO, través de Decreto No. 1516 del 03 de julio de 2019, el señor Procurador General de la Nación nombró a la Dra. Lizarazo Niño como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio, pero con funciones en Cúcuta. (prueba aportada #2)

11. **Personas con mejor derecho a ser nombradas. Personas con mejor derecho a ser nombradas.** Dependiendo del tipo de vacante (definitiva o transitoria) que haya sido la que se suplió mediante el decreto acusado (creemos que fue vacante definitiva), tenían mejor derecho las personas interesadas en ser encargadas y que, siendo titulares de derechos de carrera administrativa en los cargos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, satisfacían las exigencias legales para ser encargadas.
12. **Carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza del demandado.** La doctora María Consuelo Lizarazo Niño no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia expedida por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación (prueba aportada #10). Tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 del Procurador General de la Nación. Esto último, según se advierte al revisar cada una de esas catorce listas, las cuales son consultables en la página oficial del concurso:

[www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co)

13. **Casos similares en los que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha declarado la nulidad de los nombramientos de Procuradores Judiciales en provisionalidad.** Mediante sentencia dictada por Ustedes el 25 de abril de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-00-2341000-201800862-00, se declaró la nulidad, por violación al principio del mérito y al régimen de carrera administrativa, del nombramiento provisional dispuesto mediante el Decreto 2782 del 01 de junio de 2018 del señor Procurador General de la Nación, esto es, el que recayó sobre el doctor HERNÁN CARLOS AUGUSTO OVIEDO ARBELÁEZ como Procurador 199 Judicial I para Asuntos Penales de la ciudad de Cauca, con funciones en la ciudad de Bogotá. (prueba aportada #12).

Explicado el contexto fáctico y jurídico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de nombramiento acusado es contrario a derecho.

## **CARGO DE NULIDAD**

### **1. Causal de nulidad:**

La causal de nulidad que en este caso se invoca contra el acto administrativo acusado es la denominada *“infracción de las normas en que debería fundarse”*, prevista como causal de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

La mencionada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de

determinadas reglas jurídicas que desarrollan el principio de constitucional del mérito como criterio determinante del ingreso a los cargos públicos de carrera.

En los siguientes apartes se precisa el contenido de cada una de las disposiciones constitucionales y legales desconocidas, así como de la subregla jurisprudencial transgredida (numeral 2), para luego explicar en detalle el concepto de su violación (numeral 3) y finalizar con algunas reflexiones útiles para la correcta interpretación del marco normativo conforme al cual deben resolverse los problemas jurídicos aquí planteados (numerales 4 y siguientes).

## **2. Contenido de las normas de carrera administrativa violadas (constitucionales, legales y jurisprudenciales):**

El contenido normativo de las disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas por el acto acusado es el siguiente, presentadas en orden jerárquico:

### **2.1 De la Constitución Política, el principio del mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera:**

*“ARTICULO 125. (...)*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*(...)”*

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema del mérito y, por ende, las reglas de carrera administrativa a las que está sometido el ingreso a los cargos sometidos a ese sistema.

### **2.2 Del sistema general de carrera administrativa, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 que consagra la figura del encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa:**

Debido a que la vacante a proveer mediante el acto acusado es de carácter definitiva, resulta pertinente al caso la siguiente norma del régimen general de carrera:

*“Artículo 24. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente (...)*

La regla que regula la figura del encargo y que para ser interpretada y aplicada conforme al principio constitucional del mérito en tanto criterio de obligada

observancia en todo tipo de provisión de empleos de carrera (artículo 125 superior), no puede ser entendida como una mera facultad discrecional del nominador sino como un verdadero deber a falta de elegible.

La regla anterior, que supone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias temporales, es aplicable tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación. Así lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013 (prueba aportada #14).

En efecto, en el último de los citados conceptos, la Comisión Nacional del Servicio Civil sostiene con toda claridad (destacado no original, prueba aportada #14):

### *“3. CARACTERÍSTICAS.*

*A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:*

*- NATURALEZA MIXTA. El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.*

*- CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO. El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento. El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a creador al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza (...)*

*- ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA. El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.*

*(...)*

*- TRANSITORIEDAD. Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.*

(...)

- EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA. Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.

- EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA. Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

(...)"

### 2.3 Del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, las siguientes normas:

*"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000."*

*"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen*

*separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.”*

## **2.4 De la jurisprudencia constitucional, la subregla que impone el deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera:**

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005, C-733 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008, oportunidad en la que la Corte Constitucional sostuvo (subraya no original):

*“Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad o en encargo o suprimen cargos en provisionalidad, ya que de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a los vías de excepción para proveer cargos de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es precaria, esta corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiendo motivar por ejemplo arguyendo que el cargo será proveído por quien ganó el concurso.”<sup>1</sup>*

*De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”*

La anterior subregla jurisprudencial es exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los regímenes especiales y específicos. Para corroborar tal afirmación basta con advertir que la anterior transcripción

<sup>1</sup> Ver, Sentencias T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en T-884 de 2001, MP: Clara Inés Vargas, T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-733 de 2005, MP: Clara Inés Vargas.

corresponde a la *ratio decidendi* conforme a la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 74 del Decreto Ley 91 de 2007, norma propia del sistema especial de carrera del Sector Defensa que autoriza los nombramientos provisionales y en encargo en dicho Sector.

De hecho, la decisión de la Corte al respecto, aplicable a todo sistema de carrera, fue la siguiente:

*“5.2 Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional.”*

Así precisado el alcance de cada una de las reglas infringidas, procedemos a explicar las razones por las cuales las consideramos desconocidas en el caso concreto.

### **3. Concepto de violación de las reglas y subregla jurisprudencial infringidas (yerros endilgados a la administración):**

Con la expedición del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, el Procurador General de la Nación desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito (artículo 125 superior), se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

En concreto, las omisiones que se censuran a la administración al momento de expedir el acto acusado fueron las dos siguientes:

- **Omitió motivar la decisión**, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que el (i) ni integra alguna de las listas de elegibles para proveer cargos iguales y de similares requisitos (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.
- **Omitió acudir a la figura del encargo que**, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas.

### **4. El principio del mérito, en cuanto eje definitorio de nuestro modelo estatal, resulta de obligada observancia como “fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado”,**

como son en este caso todas las normas violadas por el acto acusado contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000.

La jurisprudencia nacional se ha ocupado de definir el valor y principales desarrollos del principio del mérito en tanto elemento de la esencia o de la identidad de nuestro modelo constitucional.

Dentro del conjunto de pronunciamientos emitidos al respecto, la sentencia C-588 de 1999 de la Corte Constitucional es quizá el pronunciamiento más destacable, dado que mediante él, por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Carta Política que, por desconocer el principio del mérito, se le consideró sustitutivo del ordenamiento constitucional.

En esa oportunidad la Corte sintetizó así la importancia del principio del mérito en nuestro ordenamiento (se eliminaron de la cita los pies de página):

*“Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional (...), bajo el entendimiento de que los principios ‘suponen una delimitación política y axiológica’, por cuya virtud se restringe ‘el espacio de interpretación’, son ‘de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional’ y tienen un alcance normativo que no consiste ‘en la enunciación de ideales’, puesto que ‘su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser’ (...).”*

La trascendencia del principio del mérito se aprecia mejor si se advierte que no se trata de un principio constitucional como cualquier otro, sino que es uno de aquellos que, según la jurisprudencia constitucional, constituyen un verdadero eje axial, presupuesto esencial, elemento definitorio, cimiento principal o principio basilar de nuestro modelo estatal, en cuanto asegura la realización de importantes propósitos constitucionales.

En ese sentido es la sentencia C-588 de 1999 (se eliminó de la cita el pie de página):

*“De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye ‘un presupuesto esencial’ para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: (i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii) ‘la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública’.”*

También la sentencia C-563 de 2000:

*“(...) siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco,*

*reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.”*

Así mismo la sentencia C-673 de 2015:

*“(…) según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definatorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública.”*

Igualmente la sentencia C-645 de 2016 (se eliminaron de la cita los pies de página):

*“5. Pese a que nuestra Constitución Política no define expresamente los aspectos transversales que permiten la afirmación del Estado como social y de derecho, lo cierto es que desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha destacado la relevancia de muchos de los valores y principios previstos por el Constituyente de 1991 con el objeto de brindar dicha especificidad, análisis que con posterioridad adquirió connotaciones más fuertes al considerar que esos elementos de identidad de nuestro sistema no podían ser removidos ni siquiera por quien ejerce funciones de Constituyente derivado (...).*

*Uno de los ejes que precisamente desempeñan tal rol es el de la carrera administrativa, cuyo contenido y alcance ha ocupado el ejercicio jurisdiccional por parte de esta Corte desde sus años iniciales de funcionamiento (...), y permitió, tras un periodo de construcción de una sólida jurisprudencia, su reafirmación como principio basilar del ordenamiento jurídico (...).”*

Ahora bien, siguiendo los desarrollos teóricos del principio del mérito en la jurisprudencia constitucional nos encontramos con que la ya citada sentencia C-673 de 2015 precisó cómo la relevancia del principio del mérito dentro del Estado Social y de Derecho ha sido justificada en torno a *tres criterios* que son los siguientes (se eliminaron de la cita los pies de página):

*“8.1. El primero corresponde al criterio histórico, según el cual durante la historia del constitucionalismo colombiano (...) ha existido una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957 (...) y en la ley, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, el ‘amiguismo’ o el nepotismo en la conformación de la burocracia estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera*

*administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado democrático.*

*8.2. El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional (...) que tiene como aspecto nodal la consideración del mérito como base determinante para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.*

*(...)*

*8.3. El tercer criterio es de naturaleza teleológica, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública (...); (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem) (...); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem) (...).”*

Deteniéndonos en el segundo criterio mencionado, esto es, desde el punto de vista estrictamente conceptual que define los principios como verdaderas reglas que restringen el *espacio de interpretación*, el principio del mérito constituye una regla interpretativa de obligada observancia al momento de precisar el alcance de toda norma que se ocupe de regular el ingreso a un cargo público.

En efecto, el entendimiento del principio del mérito como regla interpretativa de ese tipo de normas fue precisada en la sentencia C-533 de 2010 así (destacado no original):

*“(...) el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y (ii) conformar una **fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado**, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”.*

Es claro, entonces, que en virtud de la especial naturaleza del principio del mérito y su carácter de elemento definidor de nuestro modelo estatal, todo operador jurídico está en el deber de interpretar toda norma sobre ingreso a los cargos públicos en el sentido en que ella *mejor realice* los propósitos constitucionales a los que sirve y persigue el principio del mérito.

5. En el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra incorporado el derecho al encargo regulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en cuanto norma que regula un “eje esencial” del sistema general de carrera administrativa, del cual dicho régimen de excepción no es independiente, sino una “mera

derivación". Además, porque considerar lo contrario introduciría una inconstitucional diferencia de trato en contra de los servidores a quienes injustificadamente se negaría ese derecho.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 impone la figura del encargo como mecanismo preferente de provisión de los empleos de carrera administrativa. Tal disposición desarrolla lo que comúnmente se le conoce como *derecho al encargo*.

No obstante, no son pocas las ocasiones en que al interior de las entidades sometidas a regímenes especiales o específicos de carrera, a la hora de proveer vacancias temporales o definitivas se sostiene la imposibilidad de aplicar en dichos regímenes de excepción el *derecho al encargo* regulado de manera general en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

A dicha estratagema se acude, la mayoría de las veces, con el único propósito de favorecer intereses distintos al general a través de nombramientos provisionales del todo discrecionales que, en la práctica, no solamente desconocen el *derecho al encargo*, sino que se traducen en una burla al principio del mérito conforme al cual, según se vio, debe proveerse todo cargo público y, con mayor razón, los de carrera administrativa, aun cuando sea transitoriamente.

Pues bien, de acogerse en este caso una interpretación que plantee la inaplicabilidad en el caso concreto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 no solamente se atentaría contra el principio del mérito como *fórmula interpretativa* de toda norma sobre acceso a los cargos públicos, sino contra la prevalencia que en todo régimen específico o especial de carrera administrativa, como es el de la Procuraduría General de la Nación, debe darse a los *ejes esenciales o mínimos* del sistema general, siendo uno de ellos el *derecho al encargo* regulado en el mencionado artículo.

En otras palabras, si bien es cierto que a primera vista pareciera que la forma de suplir las vacancias temporales o definitivas en los cargos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación fue un asunto íntegramente regulado por el Decreto Ley 262 de 2000 bajo una figura distinta a la del encargo, no puede dejarse de lado la necesaria remisión que debe hacerse en esta materia a los *ejes esenciales o mínimos* del sistema general de carrera administrativa contenidos en la Ley 909 de 2004, entre ellos, el *derecho al encargo* regulado en su artículo 24.

##### **5. Precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada de toda actuación administrativa orientada a proveer empleos de carrera:**

No son pocos los precedentes jurisprudenciales que en sede constitucional y administrativa defienden la naturaleza eminentemente reglada de *todo* nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, bien sea para proveer una vacante transitoria o una vacante definitiva.

Gracias a esa sólida jurisprudencia hoy día no se discute la sujeción que debe garantizar el nominador al principio del mérito y a las reglas de carrera

administrativa siempre que deba proveer, definitiva o transitoriamente, un empleo de carrera.

Del conjunto de sentencias que integran dicha línea jurisprudencial, destacamos las siguientes por considerarlas ilustrativas para resolver el caso planteado:

Sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre el deber de acudir a las listas de elegibles tratándose de la provisión de empleos de carrera transitorios:

*“(...) es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.”*

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza excepcional del nombramiento en provisionalidad o en encargo en materia de provisión de cargos de carrera administrativa:

*“De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”*

Sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015 en el expediente 76001-23-33-000-2014-01181-01, acerca del carácter reglado de los encargos:

*“2.3.4.4. De lo anterior puede concluirse:*

- i) El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera.*
- ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.*
- iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios.*
- iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia.*
- v) Los incentivos pueden ser pecuniarios o no pecuniarios, los cuales, en todo caso, se otorgarán conforme a las normas legales correspondientes.*

*vi) Es obligación del jefe de las entidades públicas fijar anualmente el plan de incentivos para los empleados.”*

**6. La Procuraduría General de la Nación, en su misión preventiva y disciplinaria, propugna por el respeto del principio del mérito en la provisión de todo cargo de carrera administrativa.**

Con el único propósito de ilustrar al Tribunal acerca de la posición que, como ente de control, tiene la Procuraduría General de la Nación en cuanto al deber de todo nominador de dar estricta aplicación del principio del mérito en la provisión de los empleos de carrera, me permito traer a colación dos recientes pronunciamientos de la entidad, uno en materia preventiva y otro en materia disciplinaria:

- Por una parte, el *exhorto* hecho mediante el Boletín 04 del 4 de enero de 2018, mediante el cual el señor Procurador General hizo un llamado a todas las entidades públicas en punto al debido adelantamiento de los procesos meritocráticos a fin de que *“en el año 2020 la provisión de cargos vacantes en un 95% se haga por concurso, en pro de la transparencia, eficiencia y calidad del capital humano a nivel nacional y territorial”*.
- El más reciente exhorto realizado mediante el Boletín 504 del 5 de julio de 2019, a través del cual el Procurador General de la Nación, señala *“que a través de la Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público, logró un acuerdo para que 91 entidades del Gobierno nacional destinen \$86.000 millones para la convocatoria de concursos que permitan proveer los empleos que se encuentran en provisionalidad, y asegurar que en 2022 el 100% de esas plazas estén ocupadas por servidores de carrera”*. (prueba aportada #15).
- Y, por otra parte, el *pliego de cargos* formulado en el expediente IUS 2016-24484 contra determinados nominadores de una entidad territorial, por haber incurrido eventualmente en desconocimiento del derecho al encargo regulado en la Ley 909 de 2004 (prueba aportada #16).

Lo anterior, como se anunció, con fines meramente ilustrativos.

**7. En el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra incorporado el derecho al encargo regulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en cuanto norma que regula un “eje esencial” del sistema general de carrera administrativa, del cual dicho régimen de excepción no es independiente, sino una “mera derivación”. Además, porque considerar lo contrario introduciría una inconstitucional diferencia de trato en contra de los servidores a quienes injustificadamente se negaría ese derecho.**

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 impone la figura del encargo como mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa. Tal disposición desarrolla lo que comúnmente se le conoce como *derecho al encargo*.

No obstante, no son pocas las ocasiones en que al interior de las entidades sometidas a regímenes especiales o específicos de carrera, a la hora de proveer vacancias temporales se sostiene la imposibilidad de aplicar en dichos regímenes de excepción el *derecho al encargo* regulado de manera general en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

A dicha estratagema se acude, la mayoría de las veces, con el único propósito de favorecer intereses distintos al general a través de nombramientos provisionales del todo discrecionales que, en la práctica, no solamente desconocen el *derecho al encargo*, sino que se traducen en una burla al principio del mérito conforme al cual, según se vio, debe proveerse todo cargo público y, con mayor razón, los de carrera administrativa, aun cuando sea transitoriamente.

Pues bien, de acogerse en este caso una interpretación que plantee la inaplicabilidad en el caso concreto del artículo 25 de la Ley 909 de 2004 no solamente se atentaría contra el principio del mérito como *fórmula interpretativa* de toda norma sobre acceso a los cargos públicos, sino contra la prevalencia que en todo régimen específico o especial de carrera administrativa, como es el de la Procuraduría General de la Nación, debe darse a los *ejes esenciales o mínimos* del sistema general, siendo uno de ellos el *derecho al encargo* regulado en el mencionado artículo.

En otras palabras, si bien es cierto que a primera vista pareciera que la forma de suplir las vacancias temporales en los cargos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación fue un asunto íntegramente regulado por el Decreto Ley 262 de 2000 bajo una figura distinta a la del encargo, no puede dejarse de lado la necesaria remisión que debe hacerse en esta materia a los *ejes esenciales o mínimos* del sistema general de carrera administrativa contenidos en la Ley 909 de 2004, entre ellos, el *derecho al encargo* regulado en su artículo 25.

Las razones de esta última afirmación se explican a continuación.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los regímenes especiales o específicos de carrera administrativa no son estatutos autónomos e independientes del sistema general, sino que constituyen una *mera derivación* de éste, al punto de que se justifican siempre y cuando no se traduzcan en la práctica en una diferencia de trato injustificada para cierta clase de servidores públicos respecto de los derechos y beneficios previstos como *mínimos* en dicho estatuto general.

En ese sentido se pronunció la sentencia C-563 de 2000 (destacado no original):

***“No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o ‘sistemas específicos’ como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.”***

Y más extensamente la sentencia C-1230 de 2005:

*“(...) la existencia de los sistemas específicos no pretende excluir del régimen de carrera al personal de las entidades estatales sometidas al mismo, sino diseñar sistemas alternos o complementarios considerando sus particulares circunstancias, esto es, teniendo en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones y tareas a ellas asignadas, las cuales no permiten homologación con las que normalmente llevan a cabo otros organismos del Estado.*

*(...)*

*Acorde con los presupuestos que justifican la creación de los sistemas específicos de carrera, la Corte ha señalado que el ejercicio de la competencia legislativa en esa materia es reglada, en el sentido que la misma debe ejercerse de conformidad con los parámetros constitucionales que orientan el servicio público y, en particular, el régimen de la carrera. Así, reiterando la posición jurisprudencial, en la precitada Sentencia C-563 de 2000 esta Corporación sostuvo que para efectos de la configuración de los sistemas específicos de carrera, el legislador debe tener en cuenta, tanto la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales, como los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.*

*Sobre el particular, explicó la Corporación que el diseño de los sistemas específicos de carrera debe estar amparado en un principio de razón suficiente, toda vez que su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar, por una parte, que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo sistema específico de carrera va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato.*

*(...)*

*Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes. Al respecto, ha precisado la Corporación que **los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades**, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades.*

*Para este Tribunal, la filosofía que inspira la carrera administrativa como mecanismo general para provisión de cargos en el servicio público, permite inferir que, en materia de sistemas específicos de origen legal, la facultad del legislador está circunscrita exclusivamente a la posibilidad de 'flexibilizar' las garantías y reglas previstas en el régimen general de carrera, en procura de adaptar estas últimas a la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia.*

(...)

*En los términos expuestos, caben dos conclusiones básicas. Que el régimen común de la carrera se constituye en la regla general para la provisión, permanencia y retiro de los servidores públicos; y que el legislador es competente para crear sistemas específicos de carrera cuando las circunstancias particulares así lo exijan, siendo el propósito de tal habilitación el de armonizar, en cada caso concreto, el régimen general de carrera a las características específicas que identifican a ciertas entidades del Estado, lo cual a su vez ha permitido ubicar a dichos regímenes dentro de la estructura del sistema general de carrera administrativa.”*

De acuerdo con lo anterior es posible extraer las siguientes dos subreglas, aplicables al caso concreto:

- Al momento de interpretarse o aplicarse un régimen especial o específico de carrera no pueden introducirse diferencias de trato irrazonables desde el punto de vista constitucional frente a los derechos y beneficios mínimos previstos en el sistema general de carrera administrativa, pues todo régimen especial o específico no es más que una mera derivación de este último.
- Los regímenes especiales o específicos de carrera podrán apartarse del régimen general de carrera administrativa solamente en aquellos aspectos puntuales que pugnen o choquen con la especialidad funcional reconocida a la entidad y que justifica el respectivo régimen especial o específico.

De modo que, comoquiera que ninguna razón objetiva existe para considerar que en el régimen de excepción de la Procuraduría General de la Nación el *derecho al encargo* es una figura jurídica que pugna o choque con la especialidad funcional de la entidad la conclusión para el caso concreto no puede ser otra que la siguiente: entender que el derecho al encargo regulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en cuanto *eje esencial* del sistema general de carrera administrativa, por natural incorporación hace parte del régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

En similar sentido se pronunció la Comisión Nacional del Servicio Civil, según se aprecia en los conceptos citados, especialmente el 22821 del 26 de agosto de 2008, oportunidad en la que, con fundamento en la jurisprudencia citada en la demanda, esa autoridad concluyó en la aplicabilidad del *derecho al encargo* en el régimen específico de carrera administrativa de las Superintendencias, así:

*“(...) el derecho a encargo constituye uno de los ejes esenciales del sistema de carrera administrativa que ha sido regulado por el legislador ordinario y, que se sobrepone a la dimensión específica y especial de ésta.*

*(...)*

*Lo expuesto permite inferir que, los sistemas específicos de origen legal, se justifican en la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, debiéndose mantener en todo lo demás, los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia.*

*Luego, bajo el entendido de que la prerrogativa de encargo de los empleados de carrera constituye un derecho básico que informa la carrera administrativa, que además, en las actuales circunstancias, resulta ser el único que reivindica la razón de ser de la misma, pues no existen escenarios más idóneos para exaltar sus virtudes y estimular a los empleados cobijados en ella y, que no existe justificación legal amparada en un principio de razón suficiente para introducir diferencias en su aplicación dentro del sector de las superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo la posición constitucional de prevalencia de los principios básicos de la carrera, considera que el reconocimiento del derecho preferencial a encargo debe predicarse respecto de todas las Superintendencias.*

*En tal virtud, para proveer temporalmente los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, deberá agotarse la figura del encargo antes de entrar a considerar la utilización de nombramientos en provisionalidad.*

*Tal posición consulta, el sentido natural y constitucional de la carrera administrativa como mecanismo de profesionalización y restablecimiento del mérito en el empleo público y, contribuye al reconocimiento y promoción de dicho sistema como medio y fin dentro del proceso de mejoramiento del Estado en la dimensión de prestación del servicio público.”*

Como se aprecia, lo considerado respecto de la aplicabilidad del *derecho al encargo* en el régimen específico de carrera de las Superintendencias es perfectamente trasladable al escenario del régimen propio de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, de conformidad con lo considerado en las sentencias C-563 de 2000 y C-1230 de 2005 y en los conceptos ya citados de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos preguntamos:

¿Existe alguna razón jurídicamente válida para entender que a los servidores de carrera de la Procuraduría General de la Nación no les resulta aplicable el *derecho al encargo* regulado como derecho mínimo de la generalidad de los servidores de carrera en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004?

## **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. **Tipo de medida.** Comendidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 1516 del 03 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, a la Doctora MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Villavicencio, código 3PJ, grado EC, pero con funciones en la ciudad de Cúcuta. (prueba aportada #2).
2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes dos omisiones:

- **Primera omisión: Omitió motivar la decisión,** pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación a prorrogar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en encargo, sino para acudir a la prórroga de un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles para proveer cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.
- **Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo** que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas y transitorias.

Ruego tener en cuenta, además, los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00 (prueba aportada #11), así como la sentencia dictada por Ustedes el veinticinco de abril de 2019 en el expediente 25-00-2341000-201800862-00 (prueba aportada #12).

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 175 Judicial I para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Cartagena conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.
4. **Caución.** Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

### **OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR**

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), del C.P.A.C.A., en casos como éste la oportunidad para demandar es la siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.*

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de nombramiento acusado ocurrió el 21 de agosto de 2019 (prueba aportada #13), el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo **4 de octubre de 2019**, descontándose en este conteo los días inhábiles, y los días 2 y 3 de octubre, días en los que hubo cese de actividades por parte de los servidores de la rama de administración de justicia, lo anterior por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

### **INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA**

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

### **COMPETENCIA**

Es competencia de este Tribunal, en única instancia, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios), en los términos del artículo 151, numeral 13, del C.P.A.C.A., según interpretación fijada en auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00 (prueba aportada #17).

### **PRUEBAS QUE SE APORTAN**

**Con la finalidad de soportar los hechos aquí descritos, en el CD anexo podrá encontrar:**

1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
2. Decreto 1516 del 03 de julio de 2019 (**acto acusado**).
3. Copia de la sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional. (CD)
4. Copia del auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional. (CD)
5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional. (CD)
6. Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso. (CD)
7. Copia de la Resolución 338 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.
8. Auto de suspensión provisional de la vigencia de la lista de elegibles dictado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 en el expediente N° 25000-234-1000-2018-00666-00. (CD)
9. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
10. Certificación no derechos de carrera.
11. Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00. (CD)
12. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 25 de abril de 2019, en el proceso con Rad. N° 25-00-2341000-201800862-00.
13. Certificación sobre la fecha de publicación del nombramiento acusado. (CD)
14. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013. (CD)
15. Boletín 504 del 5 de julio de 2019. (CD)
16. Pliego de cargos formulado en el expediente IUS 2016-24484. (CD)
17. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.

## PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

*“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

Por tanto, de no aportarse con la contestación el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado, esto es, **todo lo relacionado con la naturaleza de la vacante que dio lugar a la prórroga demandada, así como la motivación de dicha prórroga**, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

## ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia en medio magnético de lo descrito en el capítulo de pruebas.
3. Tres copias en medio magnético de la demanda y de sus anexos para el traslado a los dos demandados y al Ministerio Público.
4. Copia en medio magnético de la demanda y sus anexos, para el archivo.

## DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, representado por su Presidente.
2. Entidad demandada: Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Procurador General de la Nación.
3. Nombrada demandada: Doctora María Consuelo Lizarazo Niño
4. Sujetos procesales especiales: Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 # 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. y en las direcciones de correo electrónico:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
juridica@procuraduria.gov.co

2. El nombrado demandado recibe notificaciones judiciales en su oficina, la cual, según las funciones asignadas en el acto acusado, corresponde a la Av. 4 # 10-42. Centro Comercial Plaza Piso 7, de la ciudad de Cúcuta.

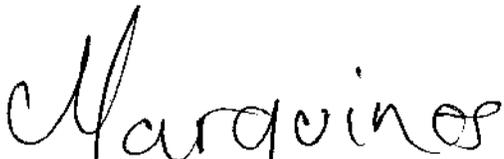
También en el correo electrónico:  
mlizarazo@procuraduria.gov.co

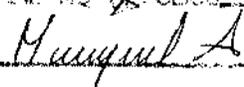
A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría del Tribunal que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio a la nombrada demandada se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

3. El Sindicato demandante en la carrera 10 # 16-82, pisos 5° y 6°, de la ciudad de Bogotá, Teléfono 5878750 extensión 14888 y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

sindicatodeprocuradores@gmail.com  
procurar@procuraduria.gov.co

Atentamente,

  
**CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**  
C.C. 1.019.085.315  
T.P. 303.762 del C. S. de la J.

	
Procuraduría General de la Nación Oficina de Atención al Ciudadano Calle 100 # 100-100 Bogotá D.C.	
FECHA DE RECIBO	24
FECHA DE ENTREGA	12 + CD
FECHA DE DEVOLUCIÓN	2
FOLIOS TRANSFERIDOS	97
FOLIOS ANEXOS / CON TERMINACIONES	24
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL N.º	X FOLIOS
FINMA DE QUIEN RECIBE	
FECHA	

01 OCT 2018

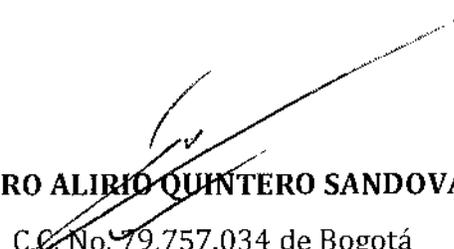
Honorable Magistrados  
Sección Primera  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.757.034 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, obrando en condición de Presidente del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.085.315 y Tarjeta Profesional N° 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga Demanda de Nulidad Electoral en contra del Decreto 1516 del 03 de julio de 2019 (publicado el 21 de agosto de 2019), por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, a la señora MARÍA CONSUELO LIZARAZO NIÑO como Procuradora 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa, de Villavicencio pero con funciones en la ciudad de Cúcuta 3PJ, Grado EC.

La apoderada de PROCURAR queda investida de todas las facultades, en especial, la de presentar la demanda respectiva, interponer recursos, presentar alegaciones, plantear nulidades y en general toda aquella que resulte necesaria para el cabal ejercicio del encargo.

El poderdante,



**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**

C.C. No. 79.757.034 de Bogotá

Presidente Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR"

Acepto,



**CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**

C.C. No. 1.019.085.315

T.P. N° 303.762 del C.S. de la J.



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**QUINTERO SANDOVAL PEDRO ALIRIO**

quien se identifico con C.C. 79757034

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-10-04 10:46:22

0993d322

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
Codigo verificación: 4U8a

FIRMA

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS  
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**MARQUINES QUIÑONES CINDY KARINA**

quien se identifico con C.C. 1019085315 y T.P. 303762

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-10-04 10:45:47

0feca51c

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
Codigo verificación: 4U7s

FIRMA

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS  
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





26

<b>MINTRABAJO</b>	No. Radicado	08SE201933210000010040
	Fecha	2019-03-20 02:12:23 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE201933210000010040

Bogotá, 20 de Marzo del 2019

Señor:

**HERNANDO REMOLINA ACEVEDO**

Dirección: carrera 10 N° 16-82 piso quinto

E-mail: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co) / [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

Bogotá D.C

**Asunto:** Respuesta radicado 11EE201933210000009391

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL**

**CERTIFICA**

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**, de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número I-15 del **21 de junio de 2017**, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**, departamento de **BOGOTÁ, D.C.**

Que la última Junta **DIRECTIVA NACIONAL**, de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 9:00a.m. Mediante formato "**Constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nómina de junta directiva y estatutos**" número JD-261 del 01 de junio del 2018 proferida por Hugo Fernando Amaya Murcia, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá D.C, la cual quedo registrada en el depósito adjunto.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**CARLOS ALBERTO DIAZ CORREDOR**

Realizo: Alicia C.  
Revisó/Aprobó: Carlos D  
Anexo: 1 Folio

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción  
2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



27

MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL		Codigo: PG-PO-048-02	
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Versión: 3.0	
			Fecha: Julio 27 de 2013	
			Página: 1 de 8	

<b>CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>					
Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento	BOGOTÁ, D.C.	
Nombre Inspector de Trabajo	RUGO FERNANDO AMAYA MURCIA		Municipio	BOGOTÁ, D.C.	
Número Registro	ID-261	Fecha Registro:	1/06/2018	Hora	9:00 A.M

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA			
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:		Directiva Nacional	
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta (Asamblea de nombramiento)
			24 Y 25/05/2018

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	11-15	FECHA REGISTRO	21/06/2017	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Grupos	NOMBRE	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES		
SIGLA	PROCURAR	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
1	Pedro Alirio	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79757034	3153091270	quintero_alirio@hotmail.com	Presidente
2	Frank Giovanni	González Mejía	CC= cédula de ciudadanía	912254938	3168690823	fgonzalez@procuraduria.gov.co	Visepresidente
3	Hernando	Remolina Agueda	CC= cédula de ciudadanía	13889340	3138076478	hernandoremolina@yahoo.com	Secretario General
4	Shirley Giovanna	Aréiza Muñoz	CC= cédula de ciudadanía	52492244	3125526093	shirleyshirley@yahoo.com	Tesorero
5	Jaime Rodolfo	Castellanos Casallas	CC= cédula de ciudadanía	79342224	3132968562	ircastell@hotmail.com	Fiscal
SUPLENTE							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
1	Laura Margarita	Manotas González	CC= cédula de ciudadanía	51829745	3157812565	lmanotas@procuraduria.gov.co	Presidente
2	Efraín Eduardo	Apostol Guizado	CC= cédula de ciudadanía	79799625	3118027562	epostol@procuraduria.gov.co	Fiscal
3	Maria Cristina	Muñoz Arboleda	CC= cédula de ciudadanía	52276705	3103292624	crismunozboleda@gmail.com	Visepresidente
4	José Vicente	Hurtado Palomino	CC= cédula de ciudadanía	91519402	3177447784	lovincentehurtado@outlook.com	Tesorero
5	Jairo Enrique	Correa Rangel	CC= cédula de ciudadanía	91251639	3229099563	jairocc9@yahoo.com	Secretario

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

20 MAR. 2018

V. INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA EL REGISTRO						
NOMBRES	HERNANDO					
APELLIDOS	REMOLINA AGUEDA					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	13889340	TELÉFONO	3118076478	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 # 16-18 ALD. 7. EDIF. MANUEL MARÍA BOGOTÁ CENTRO					
CORREO ELECTRÓNICO	hernandoremolina@yahoo.com					
CARGO SECRETARIO GENERAL						
VI. ANEXOS						
DOCUMENTO	ANEXA					
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI					
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI					
Lista debidamente firmada por los asistentes a la misma.	SI					
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos	SI					
VII. OBSERVACIONES						

**MinTrabajo**

**Archivo**

**ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**

**FECHA: 20 MAR. 2018**

**FIRMA COORDINACION**

\* EL DEPOSITANTE DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 810 DE 2014 DEL MINTRABAJO).  
 \* EL ACTA CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DEL CAMBIO JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR" REALIZADA LOS DIAS 24 Y 25 DE MAYO DE 2018.  
 \* SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UTILIZO EL ANEXO FORMATO 01, CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACION Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITE SECCIONAL, INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITE SECCIONAL: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"; Y EL DEPOSITANTE HACE ENTREGA DE UN TOTAL DE (18) FOLIOS.  
 \* SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEPOSITANTE SOLICITA QUE EL MINISTERIO NOTIFIQUE DIRECTAMENTE EL PRESENTE DEPÓSITO A LA EMPRESA, ENTIDAD U ORGANIZACION CON LA QUE TENGA VINCULO O RELACION CON LA ORGANIZACION SINDICAL Y CON LAS PARTES INTERESADAS. SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", NOTIFICAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LA CARRERA S N° 15-80.  
 \* AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEPOSITANTE PARA EL PRESENTE DEPÓSITO APORTA LISTADO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA EN FOTOCOPIAS.

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

  
 Hugo Fernando Ahaya Murcia.  
 Inspector de Trabajo

  
 Herminio Remolina Acevedo.  
 DEPOSITANTE

20 MAR. 2019

**MinTrabajo** A

**Archivo Sindical**

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: **20 MAR. 2019**

  
 FIRMA COORDINACION